CONSTANCIA DE SECRETARIA
A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.
-La demanda fue presentada ante el Juez Civil municipal – Reparto de Manizales– Caldas, y correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Octavo de dicha categoría, y la demanda fue rechazada por competencia y remitida a la Oficina Judicial de Manizales para el reparto correspondiente. Sírvase proveer.
Manizales, febrero 17 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida a través de apoderado por la sociedad VALEAR S.A, representada legalmente por la señora María Elena Arcila Correa, contra la sociedad SIMGROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S, representada legalmente por el señor Andrés Mauricio NG Cardona, la cual fue radicada bajo el número 17001310300620210003100, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad VALEAR S.A, representada legalmente por la señora María Elena Arcila Correa, formula demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO contra la sociedad SIMGROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S, representada legalmente por el señor Andrés Mauricio NG Cardona.

1.2. Mediante providencia adiada en enero 26 de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, resolvió lo siguiente: *"PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada por la señora MARÍA ELENA ARCILA CORREA – Rep. Legal SOCIEDAD VALEAR S.A.S, obrando a través de vocero judicial, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO NG CARDONA – Rep. Legal SOCIEDAD SIM GROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este*

proveido. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial con el fin que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de la Ciudad, por tratarse de asunto de su competencia (…)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia, según ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], es la *"potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia*, el debido proceso y singulariza el Juez Natural (Art. 29, Constitución Política)

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada Juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

2.2. Competencia Jueces municipales en primera instancia - factor cuantía

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el artículo 18-1 CGP dispone:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)".

En lo relativo a la competencia por el factor cuantía, el artículo 28 CGP dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

[1] Exp. 11001-0203-000-2009-01967-00 del 4 de marzo de 2010, M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

. (…)"

2.3. Caso concreto

La parte actora sociedad VALEAR S.A.S formuló la demanda como VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, contra la sociedad SIMGROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S, con la pretensión que se declare "resuelto el contrato de obra o labor celebrado" entre las partes, por incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo por parte de la última. Corolario de lo anterior, solicitó se condene a la demandada , 1. A la restitución de los dineros pagados como anticipo por valor de $52.000.000, 2. Al pago de la cláusula penal por valor de $13.000.000, y 3. Por concepto de lucro cesante equivalente a $12.000.000 mensuales desde el mes de agosto de 2020. En la demanda se efectuó la estimación de la cuantía como de menor.

Ahora bien, consideró la Juez Octava Civil Municipal de Manizales que carece de competencia para tramitar la demanda, teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año que avanza se extiende hasta la suma de $136.278.900, y que las pretensiones pecuniarias de la demanda exceden la misma, pues en total suman $137.000.000.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, para decidir lo pertinente en el presente asunto, recuérdese que en tratándose de competencia, nuestro ordenamiento ha previsto diversos factores que permiten determinar el funcionario competente para tramitar cada asunto, dependiendo ello de la clase, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza del asunto, o de la unicidad procesal.

Para el presente asunto, los factores determinantes de competencia son el objetivo: Naturaleza del asunto y cuantía, y el territorial. Siendo el factor de interés

el de la cuantía, conviene precisar que las pretensiones pecuniarias de la demanda son las siguientes:

- $52.000.000 (Restitución de dinero pagado como anticipo)
- $13.000.000 (cláusula penal)
- $12.000.000 (lucro cesante) mensuales desde el mes de agosto de 2020.

De esta manera, la competencia en razón a la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, lo cual acaeció el día 22 de enero de la presente anualidad. De esta manera, y si bien en el libelo no se especificó desde qué día de agosto empezada a cobrar la suma de *$12.000.000 mensuales por lucro cesante,* y aun considerando que dicho rubro correspondía a la totalidad de dicho mes, lo cierto es que para efectos de establecer la cuantía se tiene en cuenta lo pedido hasta el día de la interposición de la demanda, y de esta manera, en proporción, los 22 días de enero de 2021 equivalen a la suma de $8.800.000.

De cara a lo expuesto, a más que el demandante estimó en su demanda la cuantía en menor; las pretensiones pecuniarias al momento de la radicación del libelo ascienden a la suma $133.800.000, esto es, se trata de un proceso de menor cuantía, de competencia del Juez Civil Municipal de Manizales[2].

Acorde con lo anterior, no se avocará conocimiento y se rechazará la presente demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO por carecer este funcionario de COMPETENCIA para tramitarla y decidirla, y se ordenará enviarla junto con sus anexos, a la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida a través de apoderado por la sociedad VALEAR S.A, representada legalmente por la señora María Elena Arcila Correa, contra la sociedad SIMGROUP MECATRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S, representada legalmente por el señor Andrés Mauricio NG Cardona, la cual fue

[2] La menor cuantía para el año 2021 va hasta la suma de $136.278.900 (150 SMLMV)

radicada bajo el número 17001310300620210003100, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR las diligencias correspondientes a la demanda anteriormente referida a la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 18/02/2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15d95b5a965af93b986b8a6a7f06716e5b7358a719a7717af8cfdd4ce3326c50
Documento generado en 17/02/2021 12:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica